

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25151-31-03-001-2021-00012-01  
Demandante: **FERMIN HERRERA PARDO**  
Demandado: **JOSÉ RAMÓN TORRES LADINO**

En Bogotá D.C. a los 8 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021 la sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**FERMIN HERRERA PARDO** demandó a **JOSÉ RAMIRO TORRES LADINO**, para que mediante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las partes existió contrato de trabajo verbal de trabajo a término indefinido, desde el 16 de agosto de 1993 hasta el 14 de noviembre de 2018, que terminó sin justa causa, y en consecuencia se condene a pagar cesantías con intereses, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías de cesantías, indemnización por despido, vacaciones, primas de servicios, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social integral, dotaciones, horas extras diurnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria, indexación, sanción por no pagar aportes al sistema de seguridad social, ultra y extra petita.

La demanda fue presentada el 8 de febrero del año en curso (archivo 03CapturaPantallazoDemanda.pdf). El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza mediante providencia del 9 de febrero de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada (archivo 04Auto09022021).

Notificada la accionada y corrido el traslado, presentó contestación y en el mismo escrito propuso como excepciones previas la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la inepta demanda por falta de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y para sustentar ésta última afirmó: *“Se formula esta excepción dado que la parte actora pretermitió el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 el cual fuera declarado exequible mediante sentencia de la H. Corte Constitucional C-420 del 2020, en la medida que si bien la parte actora manifestó en su escrito desconocer el correo electrónico del demandado, debió entonces remitir la demanda, en ultimas, de forma física a la dirección de domicilio que señala como notificación del demandado, requisito sin el cual no debió admitirse la demanda. La norma en comento dispone: (...) Este Decreto entró a regir a partir del 04 de junio del 2020, vigente al momento de presentarse la demanda que nos ocupa, y aun aplicable a la fecha. Nótese como el legislador dispuso como requisito, al no conocerse en canal digital, correo electrónico u otro medio, la remisión de la demanda a la dirección de notificación del demandado en forma física, imponiendo al empleado judicial correspondiente la carga de velar por dicho deber procesal, so pena de su inadmisión para su cumplimiento, y si fuera el caso de no subsanarse, proceder con el respectivo rechazo de la demanda; en este sentido, y a todas luces se advierte que esta disposición no es facultativa, no se encontraba al arbitrio del Juez de solicitar o no su cumplimiento, y por lo tanto, debía la parte actora obedecer este mandato procesal. Ahora bien, para el presente caso es de advertirse que en ningún momento se cumplió por la parte actora el requisito exigido por la norma en cita, toda vez que en el expediente no fue aportada documental que acredite la remisión de la demanda de forma física a la dirección de notificación del Sr. José Torres, informada como Vereda Romero Bajo en el municipio de Ubaque- Cundinamarca; la cual debió remitirse de forma simultanea a la radicación de la demanda; circunstancia que en todo caso no fue advertida por el Juzgado al momento de la respectiva calificación de la misma a fin de resolver su admisión (...) De lo anteriormente citado, es valido afirmar que las disposiciones normativas configuradas por el legislador para contextualizar el debido proceso a los cambios sociales que trajo consigo la emergencia sanitaria, entre ellos el acceso a la justicia por medios tecnológicos, trae consigo una mayor protección y garantías para que se propenda la publicidad y colaboración de las partes, y por lo tanto, desconocer estos presupuestos procesales estaría pretermitiéndose la fuerza vinculante y el objetivo cuidado que el legislador le ha impuesto, pues recuérdese que en ningún momento se le dio el carácter facultativo de su aplicabilidad, es más, dispone de una consecuencia jurídica para que sea subsanada. En suma, y en la medida que no fue allegado el requisito procesal de remitir la demanda física a mi poderdante JOSE RAMON TORRES, se solicita al Despacho se*

*declare prospera la excepción de inepta demanda, y disponga la respectiva terminación del proceso por falta del cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.”*

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el juzgado dio por contestada la demanda y citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (archivo 12Auto18032021.pdf).

En audiencia celebrada el 20 de abril de 2020, el Juzgado de primera instancia, dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de peticiones y concedió a la parte actora cinco días para subsanar las deficiencias señaladas, decisión que no fue apelada por las partes. Al analizar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos del Decreto 806 de 2020 la declaró no probada. (audio y archivo 15 Acta Audiencia AR T77

## **II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión que negó la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo afirmó:

*“Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de que su despacho declaró superado la inepta demanda por falta de requisitos formales del Decreto 806 del año 2020, su despacho considera que por no haberse interpuesto recurso de reposición al auto admisorio de la demanda que era la oportunidad procesal pertinente, entonces se considera subsanado este defecto, sin embargo, respetuosamente le solicito se proceda a revocar la misma, reitero, o sino a conceder la apelación, por lo siguiente su señoría: el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo establece que si no se cumplen con los requisitos determinados en el artículo 25 se devolverá la demanda al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que se señalan y el artículo 6 del Decreto 806 establece que en cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación, el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, de no conocerse el canal digital de la demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, obsérvese su señoría que de las normas que acabamos de leer se establece claramente que el control del escrito inaugural del proceso corresponde al operador jurídico quien debe revisar cuidadosamente que la demanda se ajuste o cumpla con la ley adjetiva y de no ser así, es imperioso, es necesario, indispensable devolverlo y de no hacerse se estaría vulnerando el debido proceso, el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 como se advirtió cuando se presentó la excepción previa, en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, entonces, si no se tenía el correo pero se tenía la demanda física, era imperativo que el demandado enviara la copia física a la parte actora, perdón a la parte pasiva. Ahora bien, si tenemos en cuenta como lo afirmó el demandado en anterior intervención a través de su apoderado que él considera que es un hecho superado por el incidente de nulidad, ha de recordarse que el incidente de nulidad ni siquiera fue avocado a su conocimiento por cuanto no se había emitido el fallo admisorio de la demanda, perdón el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, en esa decisión primigenia cuando se admitió la demanda, allí fue donde se debió haber ejercido el control por parte del operador jurídico para determinar que se le devolviera con el fin de que se pudiera demostrar que se había entregado físicamente, porque*

*es un deber que le impone la norma al demandante, entregar físicamente cuando no hay correo electrónico de acuerdo al 806, se le debía haber entregado físicamente el documento al demandado, la demanda junto con sus anexos y esta decisión no permite que el juez a discreción la acepte o no la acepte y dice que debe realizarse en ese preciso momento, porque la parte actora debería obedecer este mandato procesal, como aquí no se cumplió con lo establecido en la norma, no se envió simultáneamente esa notificación física, se está vulnerando el derecho al debido proceso al pretender subsanar unas fallas de procedimiento establecida en el Decreto 806 mediante la excepción previa, porque es que como lo dijo la Corte al declarar exequible el 806, dice que no le es factible al legislador determinar o darle un alcance diferente a la imposición legal que se establece en el decreto y cuál es la imposición, que debería haber enviado las copias físicas al demandado con el fin de no vulnerar el debido proceso y es que es tan importante esta parte de la inepta demanda en cuanto a que la consecuencia sea la terminación de su proceso, que ya hay varias jurisprudencias al respecto y me voy a permitir mencionar brevemente la que estableció la Sala de Casación Laboral con radicado 22923 del 14 de febrero del 2005, allí manifestó que tratándose de la excepción previa por inepta demanda, el examen refiriéndose al operador jurídico debe ser más rígido que el que corresponde al de la devolución de la demanda para subsanar errores, puesto que las situaciones que configuran una inepta demanda son aquellos de una entidad tal capaz de impedir el desenvolvimiento del proceso y su terminación normal por la carencia de un presupuesto procesal y aquí el presupuesto procesal está establecido en el Decreto 806 que dice que en el momento en que fuera presentada la demanda se debía acreditar el envío físico o por correo y aquí no se acreditó ninguno de los dos, este mandato es imperativo y no permite que se subsane posteriormente, por estos argumentos su señoría, respetuosamente solicito que se revoque en reposición y si en caso de que se confirme la decisión tomada por el despacho se conceda la apelación para que sea analizada por el Honorable Tribunal. Muchas gracias su señoría."*

La juez de conocimiento no repuso la providencia y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Recibido el expediente fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 12 de mayo de 2021.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado del demandante presentó escrito en el que manifestó:

*"Solicito al Despacho, se confirme el auto recurrido toda vez que la garantía laboral del trabajador y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal debe estar tanto dentro del trabajo como de los juicios laborales, y la señora Juez como guía del proceso en el desarrollo de la audiencia en el debido uso de sus facultades ha actuado apegada a la norma y la constitución y en especial a las facultades extra y ultra petitas (sic) del proceso laboral, de tal forma que en protección a los derechos fundamentales del trabajador del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consideró que lo único sujeto de ser subsanado era la indebida acumulación de pretensiones y así se hará en debido momento y frente la pretensión del demandado se le informa a su despacho que este proceso se ha desarrollado con todas las garantías de publicidad que le permitieran a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, por lo cual situación alegada por el demandado es más que fundada ya que la norma informada como violada lo que propende es que el demandado puede estar enterado del proceso en su contra y así ejercer todos sus recursos y derechos, lo cual ha sucedido sin ningún tipo de restricción[.*

### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se relaciona con la decisión de la juez de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, la cual propuso con fundamento en que la parte demandante al desconocer la dirección electrónica de la accionada ha debido remitir de manera física la demanda, como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, carga que no cumplió.

Para resolver lo correspondiente tendrá en cuenta la Sala que el 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto Legislativo 806 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años y en su artículo 6° dispuso:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*” (Subraya la Sala)

De acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, al momento de presentarse la demanda, deberá remitirse de manera simultánea por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, así como de la subsanación en el caso que sea inadmitida la demanda. De igual manera establece la norma que en caso de desconocer el correo electrónico de la parte demandada, se debe remitir copia física de la demanda.

En el caso bajo examen, se observa que al momento de presentarse la demanda a través de correo electrónico, la parte actora indicó: *"2. No se remite con copia al correo electrónico del demandado por desconocerse."* A pesar de la advertencia realizada, la parte actora no acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte accionada como lo dispone la norma aplicable, falencia que no advirtió el juzgado y admitió la demanda mediante auto del 9 de febrero de 2021 y ordenó notificarla.

Si bien en el caso bajo examen la parte demandante omitió el requisito del envío de la demanda a la parte accionada de manera física por desconocer la dirección electrónica como lo dispone la norma aplicable, lo cierto es que dicha falencia quedó subsanada, pues se advierte que la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que fue rechazado por el juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de febrero de 2021 con fundamento en que este extremo aún no se había notificado. En el mismo auto tuvo como notificada por conducta concluyente a la accionada, además ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado que fue suministrado por su apoderada y ordenó correr el término de traslado dentro del cual la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda que por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS fue admitido por el Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2021, a través del cual tuvo por contestada la demanda. (archivo 12Auto18032021.pdf).

Como puede observarse, la falencia que presentaba la demanda y que no fue advertida por el juzgado al admitirla, fue corregida con el envío al correo electrónico de la parte accionada de la demanda y los anexos, sin que pueda considerarse esta situación como la falta de un requisito que impida que el juez resuelva el fondo de la litis. Al respecto debe recordarse que el requisito de demanda en forma debe estar satisfecho antes de proferirse la sentencia bien sea porque el juez al estudiar la demanda la inadmite y se corrigen las deficiencias señaladas, o porque la parte demandada propuso la excepción previa de inepta demanda o por el juez en uso de sus facultades adoptó las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades o sentencias inhibitorias y esta

última medida fue la que tomó la juez de conocimiento que luego de admitir la demanda y advertir que no se había remitido la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ordenó su envío al correo electrónico de la parte accionada y que fue suministrado por su apoderada. Nótese además, que esta medida fue tomada antes de que la parte demandada presentara la excepción previa materia del recurso de apelación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las irregularidades alegadas por la parte demandada no tienen incidencia alguna, pues presentó escrito de contestación dentro del término de traslado y el juzgado tuvo por contestada la demanda a través de auto del 18 de marzo de 2021, lo que no permite concluir que se haya vulnerado el derecho de defensa de la pasiva.

Es de reiterar que si bien en el trámite del proceso, se puede incurrir en irregularidades, necesariamente las mismas no conllevan a que se vea afectado el mismo, o quebrante el debido proceso, o el derecho de defensa, pues debe resaltarse que cuando se cumple la finalidad o el propósito de la norma, como ocurrió en el asunto bajo examen, que el demandado ejerciera su derecho de defensa, tal irregularidad no afecta la actuación procesal. Pues debe tenerse presente que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, igualmente que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, como expresamente lo preceptúa el artículo 11 del CGP, y asimismo el artículo 228 de la C.P. consagra que la administración de justicia es función pública, y que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

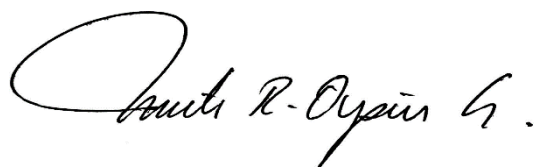
### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERMIN HERRERA PARDO** contra **JOSÉ RAMÓN TORRES LADINO** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA